



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103012-2021-00295-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 27 de junio de 2023, inciso final que suspende el proceso únicamente frente al demandado Luis Francisco Robayo Acosta, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Sobre el tópico en cuestión, debe decirse que respecto a los efectos del procedimiento de negociación de deudas, acorde con el numeral 1º del precepto 545 del Código General del Proceso, en lo que aquí interesa, se tiene que, «[a] partir de la aceptación de la solicitud», se suspenderán los juicios ejecutivos que para ese momento «estuvieren en curso», facultándose al deudor para «alegar la nulidad del proceso ante el juez competente»; a su turno, el inciso 2º del artículo 548 ibidem contempla que «[e]n el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación».

De otro lado, el canon 544 de la misma codificación, en cuanto a la duración de tal trámite, enseña que «[e]l término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más»; y en correlación con ello en su artículo 559 contempla que «si transcurrido» ese lapso, «no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial».

Bajo tales derroteros, al auscultar detenidamente la actuación surtida en el juicio reprochado, en contraposición con las reglas procedimentales atrás destacadas, la concesión del resguardo implorado se muestra infranqueable, en tanto que, comunicada oportunamente la aceptación del deudor al trámite de negociación de deudas, como efectivamente ocurrió, en el juicio ejecutivo fustigado no se podía emitir decisión distinta a aquella que dispusiera su suspensión.

Ahora, aduce el togado de la parte demandada, que el proceso debe suspenderse en su totalidad y no únicamente en lo relacionado con el señor Luis Francisco Robayo, esto por tratarse

de un proceso en donde se ejecuta la garantía real que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-519797, argumentos que no serán acogidos en atención a que la norma que regula este tema no estipula que la cesación del litigio deba hacerse en cuanto a todos los intervinientes en aquel, pues los efectos de la aceptación de negociación de deudas recae únicamente frente a quien lo inicia e ir más allá y paralizar del todo el proceso iría en contra de las garantías que le asisten a la parte demandante frente a la obligación que pretende hacer efectiva.

Además de lo anterior, las reglas del proceso hipotecario no limitan o determina que el proceso deba detenerse en su totalidad por el inicio del trámite de que trata el artículo 538 del CGP ya que cada deudor puede hipotecar su cuota parte y es por ello que si en caso de que se efectúe y acepte la negociación de deudas de Luis Francisco Robayo, en este asunto puede seguirse frente a la parte o cuota parte de Miguel Antonio Ávila Figueroa sin que ello afecte los demás tramites acá se adelantan.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

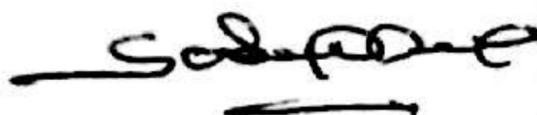
II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el inciso final del auto del 27 de junio de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

Por otra parte, continuando con el trámite del proceso se corre traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado Miguel Antonio Ávila Figueroa por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 442 del CGP.

Proceda la actora acreditar la inscripción de la cautela acá ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez